



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-23-33-000-2017-00378-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: ZOILA MARÍA ESTRADA LÓPEZ Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	30-SEP-20	02-OCT-20	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Se **DESIJA** el DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

2017-00378 - RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO No. 2020-114 S.PO VINCULA UN TERCERO

Diana Mercedes Castro León <dianamercedescastro@hotmail.com>

Vie 25/09/2020 15:26

Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: samies87@hotmail.com <samies87@hotmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; fzarama@procuraduria.gov.co <fzarama@procuraduria.gov.co>; Mónica Rodríguez <giovannard@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2017-00378 RECURSO APELACION CONTRA AUTO No. 2020-114 S.PO VINCULA TERCERO.pdf;

Honorable Magistrado:

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Tribunal Administrativo de Nariño

Radicación: **52-001-23-33-000-2017-00378-00**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Zoila María Esperanza Estrada López

Accionada: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Recurso de apelación -efecto devolutivo- contra el auto No. 2020-114 S.PO. de vinculación como tercero interesado a MONICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ

En cumplimiento del artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 860 de 2020 el mismo mensaje de presentación del recurso se remite a las partes, ANDJE y agente del Ministerio Público.

Remito escrito del asunto en un archivo en formato PDF con trece (13) páginas.

DIANA MERCEDES CASTRO LEÓN

C.C. 36.755.855

T.P. 143.000 Consejo S. de la J.

Honorable Magistrado:
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Tribunal Administrativo de Nariño

Radicación: 52-001-23-33-000-**2017-00378-00**
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Zoila María Esperanza Estrada López
Accionada: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Recurso de apelación -efecto devolutivo- contra el auto No. 2020-114 S.PO. de vinculación como tercero interesado a MONICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ

Respetado Magistrado,

DIANA MERCEDES CASTRO LEÓN, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 36.755.855 y tarjeta profesional número 143.000 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la vinculada como tercera interesada, doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, nombrada en el cargo de Procuradora Judicial I en la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto, me permito interponer recurso de apelación contra el auto No. 2020-114 S.PO. de fecha 17 de septiembre de 2020, notificado por remisión al correo electrónico laboral o institucional de mi representada por parte de la apoderada demandante el día 22 de septiembre de 2020, auto por medio del cual fue vinculada al proceso por solicitud de la parte demandada, a fin de que dicha orden sea revocada y, en consecuencia, mi representada sea desvinculada de este proceso.

DECISIÓN RECURRIDA

La orden de vinculación como TERCERA INTERESADA de la doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ no se dio por solicitud de la parte actora, sino que se decretó por solicitud y con fundamento en la contestación presentada por la parte demandada, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, notificada a mi representada el 22 de septiembre de 2020.

Dicha decisión obedeció al hecho evidente de que el decreto acusado contiene, además del acto administrativo de desvinculación de la demandante ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ como Procuradora Judicial I en la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto, el de **nombramiento en propiedad** de la doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ en ese mismo cargo.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EFECTO EN EL QUE DEBE CONCEDERSE

En materia de impugnación de autos que resuelven sobre la intervención de terceros, el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A. prevé que el recurso de apelación solamente procede contra el auto que *niega* dicha intervención. Señala esa norma:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros."

No obstante, el artículo 226 de ese mismo estatuto procesal autoriza la interposición del recurso de apelación contra *toda* decisión sobre intervención de terceros, esto es, no solamente la que la *niega*. Señala esa norma:

"Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Para resolver la aparente contradicción que se advierte entre los citados artículos respecto del recurso procedente contra el auto que ordena la vinculación de un tercero -como es el impugnado en este caso-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han optado por preferir la plena aplicación de la última norma transcrita. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-329 de 27 de mayo de 2015, sostuvo:

*"Respecto de lo previsto en el artículo 226 del CPACA, existe una abierta contradicción entre este artículo y el artículo 243.7 ibídem, ya que el primero señala que tanto el auto que acepta la intervención del tercero como el que la niega son apelables, mientras que el segundo señala que el auto que niega la intervención del tercero no es apelable. Por tanto, habría que aplicar los criterios hermenéuticos empleados por el Consejo de Estado y concluir que **prevalece la regulación especial y, en consecuencia, sostener que el auto que decide sobre la intervención de terceros, sea que la admita o sea que la niegue, es apelable**". (Resaltado no es del original).*

Así también lo ha considerado la doctrina, sobre el particular ex Consejero de Estado Enrique José Arboleda Perdomo en su obra *"Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011"*, plantea lo siguiente (página 335):

"Si el auto es proferido por un tribunal administrativo en la primera instancia, se presentan dos dificultades para la interpretación de esta norma: en primer lugar, se recuerda que las decisiones sobre la intervención de terceros se pronuncian en la audiencia inicial, y en los tribunales administrativos se realiza únicamente por el magistrado ponente, afirmación que tiene sustento también en el artículo 125 que determina que todos los autos interlocutorios son de ponente, salvo los comprendidos en los numerales 1 a 4 del artículo 243, de donde se desprende que el artículo 226 consagra un recurso de apelación contra un auto de ponente, lo que desconoce la tradición judicial según la cual solo eran apelables los autos de sala proferidos por los tribunales administrativos, no los de magistrado ponente. En

*segundo lugar, el artículo 243, cuando enumera los autos apelables, no incluye el que resuelva sobre la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, lo que puede hacer pensar que carece de este recurso. Cabe agregar que el artículo 146, al definir el recurso de súplica, lo circunscribe a los procesos de única instancia en los jueces colegiados, por lo que tampoco cabría interpretar el artículo 226 que se comenta en el sentido de que se trata de un recurso de súplica ante los demás magistrados que conforman la sala del tribunal administrativo. Por tanto, **debe entenderse que este canon contiene una regla especial con una apelación también especial de los autos proferidos en procesos de primera instancia por los tribunales administrativos cuando decidan sobre la intervención de terceros en el proceso**, la que se tramita ante el Consejo de Estado en la sección temática correspondiente.” (Resaltado mío)*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto dictado el 2 de febrero de 2017 en el expediente 25000-23-36-000-2015-00474-01(58078) tuvo oportunidad de reiterar la aplicación preferente y en su integridad del artículo 226 del C.P.A.C.A., así:

*"(...) ante la aparente antinomia suscitada de la lectura de los incisos 2º y 3º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 226 ibídem, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo concluyó que la apelación de un auto que decida sobre la intervención de un tercero se haría de conformidad con éste último, en lo que se refiere a su procedencia y el efecto en que se concede, conclusión a la que arribó recurriendo al criterio *lex specialist derogat generali*.”*

Luego, a fin de impugnar la providencia del pasado 17 de septiembre de 2020, es claro que el recurso procedente es el de apelación, el cual deberá concederse en el efecto devolutivo.

No obstante, en caso de que no se comparta la anterior conclusión ni las razones en que se sustenta, comedidamente solicito que, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., esta impugnación se tramite por las reglas del recurso que el H. Magistrado sustanciador del proceso considere procedente.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA VINCULACIÓN DE MI MANDANTE

La doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ carece de interés jurídico para intervenir en este proceso, pues a ella no podrán ser extensivos los efectos de la sentencia que eventualmente llegara a acceder a todas las pretensiones de la demanda que dio inicio a este proceso.

Ello es así, al menos, por las siguientes dos razones:

- 1. La demanda pretende la nulidad parcial del acto administrativo, no se dirige contra el acto de nombramiento sino exclusivamente contra el acto de terminación de la provisionalidad.**

Una lectura integral y detenida de la demanda permite afirmar que en este caso NO se pretende la nulidad del acto de nombramiento de mi mandante, MONICA

GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, como Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG en la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa de Pasto.

Con la precisión inicial que en el encabezado de la demanda se establece que la parte demandante, de manera textual expresa: "*instaurar DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del acto administrativo materializado en el Decreto 3441 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba mi mandante al interior de la entidad demandada*" (Resalto mío), decreto cuyo contenido se desconoce pues no obra como anexo de la demanda y que en todo caso no adopta decisión alguna en la que se encuentre involucrada mi representada MONICA RODRIGUEZ.

Ahora, con la incongruencia anotada, en el acápite de las pretensiones se menciona el decreto 3595 de 2016 emitido por el Procurador General de la Nación, sobre el cual, si bien es cierto el nombramiento de la doctora MONICA GIOVANNA está contenido en el mismo decreto, representa una manifestación administrativa diferente de la que corresponde a La decisión verdaderamente acusada en este proceso, es decir, se trata de una decisión administrativa distinta y separable del acto de terminación del nombramiento provisional de la demandante ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ.

Tal distinción es clara desde el mismo encabezado del Decreto 3595 de 8 de agosto de 2016, en cuyo título se hace uso de la conjunción copulativa "y", designando con ello la unión de dos palabras que aluden a conceptos diferenciables (destacado no original):

"Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad en aplicación de una Lista de Elegibles y se actualiza el registro único de inscripción en carrera de la Procuraduría General de la Nación Y se termina una provisionalidad".

Distinción que también fue clara para la parte actora, pues no vinculó como *demandada* a mi representada, ni formuló en contra de su nombramiento cargos de nulidad electoral o de simple nulidad, al punto de que ni siquiera lo relacionó como parte del proceso (página 1 de la demanda).

A idéntica conclusión se llega al leer el capítulo de la demanda en el que la parte actora precisó cuáles son los actos demandados y, más concretamente, el contenido del acto particular acusado, el cual describió así (página 5 de la demanda):

"2. Que se declare la NULIDAD del Decreto 3595 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba mi mandante al interior de la entidad demandada." (Resaltado mío)

Nótese también que en todos los apartes de la demanda en que la parte actora se refiere al Decreto 3595 de 8 de agosto de 2016, siempre lo circunscribe a la terminación del nombramiento provisional o, lo que es igual, a la desvinculación de la demandante ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ. Insisto, sin referirse en ningún momento al acto de nombramiento de mi representada. Veamos de la transcripción de algunos apartes:

En la página 6:

"El acto administrativo que destituyó a mi poderdante -objeto de este proceso contencioso- (...)"

En la página 34:

"(...) el Decreto 3595 del 8 de agosto de 2016, al adoptar la decisión de desvinculación (...)"

En la página 36:

"(...) el acto administrativo subjetivo que ahora es objeto de demanda, en tanto dispuso la desvinculación de mi cliente (...)"

Luego, por razón del contenido y alcance del acto administrativo acusado, así como por su identificación por la propia parte actora (móviles y finalidades de la acción ejercida), no hay lugar a considerar que la doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ deba ser vinculada como tercera interesada en este proceso.

2. El restablecimiento y las indemnizaciones pretendidos no suponen la afectación de ningún derecho adquirido legítimamente y de buena fe por mi mandante.

Ningún aparte de la demanda expresa, ni sugiere que el supuesto daño causado a la demandante hubiera podido evitarse si se hubiera limitado de algún modo el derecho que le asistía a la doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ de ser nombrada en período de prueba.

En ese sentido, ni el restablecimiento, ni la reparación que se pretenden suponen o dependen de la afectación de los intereses y derechos de mi representada, adquiridos éstos legítimamente y de buena fe.

Basta con leer en detalle cada una de las pretensiones de restablecimiento e indemnización para advertir que la demandante no pretende la satisfacción de sus intereses mediante la nulidad del nombramiento de mi representada o mediante algún tipo de decisión judicial que implique dejar sin efectos los derechos por ella adquiridos en debida forma respecto del cargo de Procurador Judicial I Administrativo de Pasto, bien como resultado del concurso de méritos en el que participó con éxito, o bien los de carrera administrativa que adquirió inmediatamente fue nombrada y posesionada en el cargo, en tanto ella no debía superar periodo de prueba por ya haber pertenecido a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación en forma previa al mentado nombramiento (ver prueba 3 y 4).

Luego, por razón del sentido y alcance de las declaraciones, restablecimiento e indemnizaciones pretendidos, tampoco hay lugar a considerar que la doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ deba ser vinculada como tercera interesada en este proceso, en tanto que la sentencia que llegue a emitirse con base en el principio de congruencia no podría válidamente emitir juicio alguno sobre la decisión de nombramiento contenida en el decreto 3595 de 8 agosto de 2020, en tanto dicha expresión unilateral de la administración no ha sido demandada, pues se itera el

juicio sobre el acto administrativo es parcial y se circunscribe exclusivamente a la orden de desvinculación de la actora ZOILA MARÍA ESPERANZA ESTRADA LÓPEZ.

PETICIÓN

Con base en los fundamentos brevemente expuestos, comedidamente solicito al Magistrado sustanciador del proceso dar trámite y conceder a esta impugnación y a la Sala de Decisión de instancia que, al estudiar y resolver de fondo, revoque el auto parcialmente recurrido en cuanto a la orden del numeral primero, para, en su lugar, disponer la desvinculación del proceso de mi representada, la doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ.

ANEXOS Y PRUEBAS

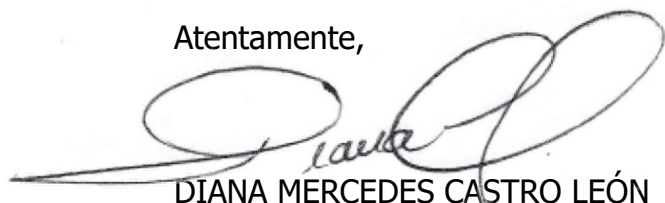
1. Poder para actuar.
2. Constancia laboral de la doctora MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, donde se aprecia su condición de inscrito en carrera administrativa.
3. Certificación 2014-115 de 25 de junio de 2014 de inscripción en carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.
4. Certificación 2016-085 de 5 de septiembre de 2016 de actualización en el registro único de inscripción en carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la Carrera 39 No. 7 – 22 Barrio Mariluz 3 de la ciudad de Pasto, Teléfono Móvil 3007077614, Correo electrónico personal giovannard@gmail.com, en tanto que el correo electrónico al que fue remitida la notificación corresponde al asignado por la entidad a la cual presta sus servicios, sobre el cual tiene expresa prohibición de uso para asuntos personales.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Carrera 40 No. 15-45 Conjunto Residencial Las Margaritas – Casa No. 29, Teléfono móvil 3005335519. Correo electrónico dianamercedescastro@hotmail.com

Atentamente,



DIANA MERCEDES CASTRO LEÓN
C.C. 36.755.855
T.P. 143.000 Consejo S. de la J.

Honorable Magistrado:
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Tribunal Administrativo de Nariño

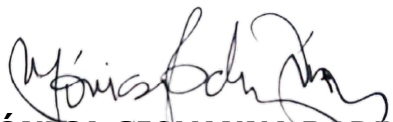
Radicación: 52-001-23-33-000-**2017-00378-00**
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor: Zoila María Esperanza Estrada López
Accionada: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, mayor de edad, vecina y residente en Pasto Nariño, identificada como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA MERCEDES CASTRO LEÓN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.755.855 y tarjeta Profesional No. 143.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe como mi apoderada y ejerza mi representación, dentro del proceso de la referencia 2017-00378 dentro del cual he sido vinculada como tercero interesado, el cual cursa en su despacho.

Además de las facultades inherentes al presente poder, mi apoderada queda investida de las expresas de recibir, transigir, desistir, conciliar, aceptar pago, sustituir, reasumir y todas las que se requieren para el cabal cumplimiento del poder conferido.

Dígnese señoría reconocerle personería en la forma y términos de este mandato, el cual se confiere de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, siendo parte de este el mensaje de datos de remisión del mismo desde mi correo electrónico personal giovannard@gmail.com

Del señor Magistrado, con todo comedimiento,


MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ
CC No. 36.954.047
Correo electrónico: giovannard@gmail.com

ACEPTO:


DIANA MERCEDES CASTRO LEÓN
CC. No. 36.755.855
Correo electrónico: dianamercedescastro@hotmail.com

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO 2017-00378

Mónica Rodríguez <giovannard@gmail.com>

Vie 25/09/2020 2:28 PM

Para: dianamercedescastro@hotmail.com <dianamercedescastro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

PODER MONICA RODRIGUEZ A DRA. DIANA CASTRO LEON PROCESO 2017-00378.pdf;

Doctora:

DIANA MERCEDES CASTRO LEON

Abogada.

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito conferir el poder que se adjunta en formato pdf con mi firma impresa, para que actúe en mi representación dentro del proceso 2017-00378 el cual cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho del Magistrado Paulo Leon España Pantoja, en el cual he sido vinculada como tercero interesado.

Este mandato se confiere de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

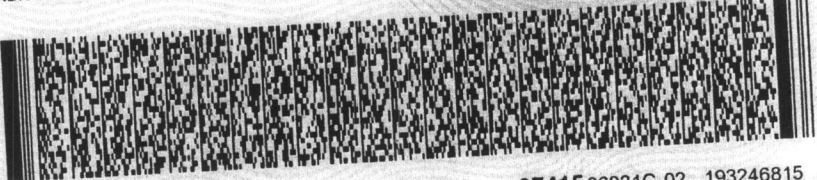
Atentamente,

MONICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ

C.C. No. 36.954.047 de Pasto

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO **36.755.855**
APELLIDOS **CASTRO LEON**
NOMBRES **DIANA MERCEDES**
FIRMA 



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO **22-JUN-1981**
PASTO
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
ESTATURA **1.62**
G.S. RH **O+**
SEXO **F**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION **13-ENE-2000 PASTO**
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-2300100-53143491-F-0036755855-20060201
0741506031C 02 193246815

REPUBLICA DE COLOMBIA
243684 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

143000

Tarjeta No.

27/09/2005

Fecha de
Expedición

25/09/2004

Fecha de
Grado

DIANA MERCEDES

CASTRO LEON

36755855

Cedula

NARIÑO

Consejo Seccional

DE NARIÑO
Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

FESA SA

06/2005-24061301

65942

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF, la doctora

Nombre:..... MONICA GIOVANNA RODRIGUEZ DIAZ
Identificación:..... 36.954.047 de PASTO
Cargo:..... PROCURADOR JUDICIAL I
Código:..... 3PJ-EG
Dependencia:..... PROC 96 JUD I CONCILIA ADTIVA PASTO
Sede:..... PASTO
Tipo de Vinculación:..... CARRERA ADMINISTRATIVA
Fecha de Ingreso:..... 3 de febrero de 2014

La anterior constancia expide en Bogotá D. C., el día 21 de agosto de 2020 con destino al interesado.

CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

Para verificar la validez de este documento consulte en la dirección <https://www.procuraduria.gov.co/portal/certificados-RH.page> con el código bfd72cc5d77829b



Certificación No. 2014-115

LA JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

CERTIFICA:

Que **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 36954047, participó en la convocatoria número 2012-040 para proveer el empleo de Profesional Universitario código 3PU grado 17.

Que el nominador, haciendo uso de la lista de elegibles y con fundamento en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, nombró a **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ** en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17 de la dependencia Procuraduría Regional de Nariño en la ciudad de Pasto.

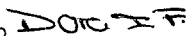
Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Información Administrativo y Financiero (SIAF), la señora **RODRÍGUEZ DÍAZ** se posesionó el día 03 de febrero de 2014, de conformidad con el Decreto de nombramiento 4719 del día 15 de noviembre de 2013.

Que su desempeño en el periodo de prueba se calificó en forma aprobatoria, culminó el día 02 de junio de 2014 y se notificó el día 03 de junio de 2014.

Que la Oficina de Selección y Carrera la inscribió en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación el día 25 de junio de 2014, en el empleo de Profesional Universitario código 3PU grado 17, cuyo salario básico es de \$4.312.908.

Dada en Bogotá D. C., el día 25 de junio de 2014.


ANDREA ÁLVAREZ ACEVEDO

Revisó: Dora I. Forero. 
Proyectó: Freddy Cortés.



Certificación No. 2016-085

EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

CERTIFICA:

Que **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 36954047 participó en la convocatoria número 013-2015 para proveer el empleo de PROCURADOR JUDICIAL I DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

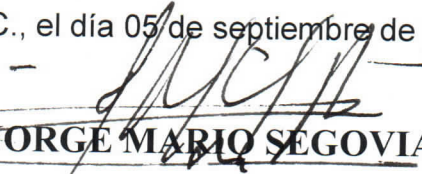
Que el nominador, haciendo uso de la lista de elegibles y con fundamento en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, nombró a **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ** en el cargo de PROCURADOR 96 JUDICIAL I DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA CÓDIGO 3PJ GRADO EG, con sede en la ciudad de Pasto, en propiedad.

Que de acuerdo con la información que reposa en el Sistema de Información Administrativo y Financiero (SIAF), el señor Que **MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ** se posesionó el día 01 de septiembre de 2016, de conformidad con el Decreto de nombramiento 3595 del día 08 de agosto de 2016, con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2016.

Que al ascender a su nuevo empleo no cambia de nivel ocupacional, por tanto, no requiere calificación en periodo de prueba.

Que la Oficina de Selección y Carrera lo actualizó en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación el día 05 de septiembre de 2016, en el empleo de PROCURADOR 96 JUDICIAL I DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA CÓDIGO 3PJ GRADO EG, cuyo salario es de \$8.856.708.

Dada en Bogotá D. C., el día 05 de septiembre de 2016.


JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA

Proyectó: Myriam Rincón
Revisó: Carmen Quintero